

General Roca, 2 de febrero de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "S., D. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (RO-12722-F-0000) (A-2RO-1509-F2022), en los que,

RESULTA: Que se presenta R.C., a través de su letrado apoderado a efectos de iniciar el trámite de evaluación de la capacidad jurídica de su hijo afín D.S., acompañando certificados correspondientes.

En fecha 22/7/2025 se presenta la Dra. Delucchi como patrocinante del causante.

En fecha 11/9/2025 se agrega informe interdisciplinario y se corre traslado.

En fecha 1/12/2025 se celebra audiencia.

En fecha 11/12/2025, luego del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: Ha de tenerse en cuenta que a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.378 que aprobó la "Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad" y su Protocolo Facultativo, junto con la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, en conjunción con las disposiciones de los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial, ha operado, sin lugar a dudas, un cambio de paradigma en la materia que nos ocupa, pasando de un modelo de sustitución en la toma de decisiones hacia otro denominado "modelo de asistencia en la toma de decisiones", todo ello en el marco del más absoluto respeto de los derechos humanos de las personas con sufrimiento mental y del "modelo social" de la discapacidad.

Así, el art. 12 de la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su capacidad jurídica. Los Estados Parte reconocen la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, así como su capacidad jurídica y de obrar en igualdad de condiciones con los demás en todos los ámbitos de su vida. En los párrafos 3 y 4 los Estados se comprometen a proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo o asistencia que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, así como salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar abusos.

Hoy debe tenerse presente el concepto de "capacidad progresiva y gradual" de la persona con sufrimiento mental, haciendo hincapié en lo que sí puede hacer, en lo que es capaz de hacer, estimulando sus capacidades conservadas.

En este sentido es clara y categórica la Observación General Nro. 1 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad del 11/04/14 al disponer "La obligación de los Estados partes de reemplazar los régímenes basados en la adopción de decisiones

sustitutivas por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos. Crear sistemas de apoyo a la adopción de decisiones manteniendo paralelamente los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutivas no basta para cumplir con lo dispuesto en el art. 12 de la Convención”.

En este marco, y en virtud de las disposiciones de los arts. 32 y 38 del CCyC deben delimitarse concretamente los actos para los cuales la persona tiene restringida su capacidad, implicando que aquello que no se haya inhibido se resuelve a favor de la capacidad y procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible, designando el o los apoyos que sean necesarios para la adopción de decisiones. Analizando concretamente el presente expediente encuentro que de los certificados agregados al inicio del trámite surge que D. presenta un diagnóstico de retraso mental moderado e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda.

Del informe interdisciplinario agregado se desprende que en la propiedad ubicada en calle L.A.N.2. hay dos unidades habitacionales: la primera esta ocupada por el Sr. S., mientras que en la segunda casa residen: la madre de D., su padrastro y hermana, que la vivienda en la cual reside D. cuenta con los servicios básicos instalados además de internet.

Relatan que el causante presenta capacidad de cuidado personal como bañarse, peinarse, se viste por su cuenta, controla esfínteres, no presenta la capacidad de lectoescritura, ni conocimientos numéricos que le permiten realizar cálculos simples. Reconoce el valor del dinero, maneja montos pequeños de dinero, no puede realizar viajes dentro ni fuera de la ciudad por sus medios, debe realizarlos con acompañamiento de terceras personas, realiza compras de insumos de uso cotidianos en comercios cercanos y conocidos del barrio, presenta limitaciones totales para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes, puede realizar de modo autónomo diversas actividades de limpieza general, lavado de los utensilios de cocina, tender la cama, etc., no maneja celulares ni computadoras, requiere de asistencia de terceros para el cuidado de su salud, tratamientos médicos y administración de medicamentos. Asimismo informan que presenta una dependencia parcial de terceras personas para su vida diaria, con limitación total para garantizar su auto sustento económico y para vivir solo.

Asimismo, en la entrevista personal que ha mantenido la suscripta con D. en presencia de su abogada, los S.R.C.S.C.y.J.N. y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se toma contacto con D. y se visualiza cómo interactúa con su familia. Se hace entender

mediante gestos, a los tres les muestra cariño y mantiene complicidad con J.. S. explica que es J. quien está la mayor parte del tiempo y que acepta ser apoyo junto a su padre R..

La Sra. J. indica que le gusta y que no a D. y que tiene carácter. Que antes iba a una iglesia en el auto, pero que ahora lo vendieron y van una mas cerca a él le gustaba andar en auto. Que se ha realizado todos los chequeos y que está bien. R. manifiesta que es él quien administra la pensión.

Entiendo que en el caso de autos y teniendo en consideración el nuevo paradigma al que se ha aludido anteriormente y las disposiciones del Código Civil y Comercial, el padecimiento mental de D. no amerita la declaración de incapacidad. Resulta evidente que no se encuentra absolutamente imposibilitado de interaccionar con su entorno ni de expresar su voluntad, ni se ha corroborado que un adecuado sistema de apoyo resulte ineficaz (art. 32 in fine Código Civil y Comercial).

En efecto, de los informes acompañados, si bien quedan claras sus limitaciones y su diagnóstico, se desprende que D. posee muchas capacidades conservadas: ayuda con la comida, hace su cama, realiza tareas de limpieza y vive solo.

Sin perjuicio de ello, surge con claridad que requiere de asistencia por parte de un tercero para efectuar actos de disposición y administración simples y complejos, para la realización de trámites tanto administrativos como judiciales, y para la adopción de decisiones de complejidad, por lo que en virtud del nuevo paradigma reseñado se restringirá su capacidad para estos actos y en atención a la relación saludable que lo une con su hermano y progenitor afín y a sus deseos explicitados en la entrevista mantenida, los mismos serán designados como sostén y apoyo, asistiendo a D. en la toma de estas decisiones. Con respecto a los tratamientos que eventualmente deba realizar D., intervendrán su hermano y progenitor afín como apoyos solamente cuando aquél se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad (art. 59 in fine CCyC). Considero que esta es la solución que mejor se adecua a la situación concreta del causante al restringirse su capacidad sólo para los actos que requiere de apoyo y complemento, sin que esto implique sustituir su voluntad.

Para fundar la presente decisión existen en autos constancias de exámenes de facultativos que han realizado evaluaciones interdisciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del CCyC.

Con relación a las funciones de quienes será designados como "apoyo" de D. se aclara que deberán aceptar el cargo, e informar sobre el estado del causante y de los ingresos

de los que resulte beneficiaria y demás bienes que pudiera tener. Estos informes deberán ser presentados anualmente, sin perjuicio de hacerlo antes de dicho plazo en caso de considerarlo necesario y ante circunstancias especiales que lo ameriten.

Asimismo, se establece que en el mes de diciembre de 2028 o antes de dicha fecha si existen motivos que así lo justifica, de oficio o a petición de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de la situación de D..

Por todo lo expuesto, en base a las disposiciones de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, arts. 31, 32, 37, 38, 40, sgtes. y cctes. del Código Civil y Comercial, Ley Nacional Nro. 26.657,

FALLO: 1) Restringiendo la capacidad del Sr. D.S.D.1.n.e.e.2.d.j.d.1.e.L.C.p.d.N., quien padece retraso mental moderado e hipoacusia neurosensorial bilateral profunda, estableciendo que deberán tomar toda decisión que comprometa su patrimonio por actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre sus bienes registrables), de administración simples y complejos, con el complemento y apoyo de S.C.C.D.2.y.R.C.D.7. quienes actuarán de manera conjunta, todo ello supeditado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que aquí se determina (art. 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art.- 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

2) Los Sres. S.C.C.D.2.y.R.C.D.7. quienes son designados como apoyos deberán aceptar el cargo en debida forma e informar sobre el estado y el uso dado a los ingresos o bienes de los que resulte beneficiaria. Estos informes deberán ser presentados anualmente, sin perjuicio de hacerlo antes de dicho plazo en caso de considerarlo necesario y ante circunstancias especiales que lo ameriten.

Con respecto a las decisiones sobre los tratamientos que eventualmente deba realizar D. intervendrán sus apoyos solamente cuando aquel se encuentre absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad (art. 59 in fine CCYC).

3) Como salvaguarda se establece que en el mes de diciembre de 2028 o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifican, de oficio o a petición de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de la situación de D. siempre en miras al ejercicio pleno de su capacidad jurídica.

- 4) Córrase vista a la DEMEI.
- 5) Ejecutoriada que esté, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de inscribir la restricción de la capacidad con los alcances establecidos en el punto 1). Asimismo, líbrese oficio a los Registros del Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que procedan a tomar nota de la restricción de la capacidad del Sr. D.S.D.1. como así que para todos los actos de disposición deberá contar con la asistencia de los Sres. S.C.C.D.2.y.R.C.D.7. quienes son designados como apoyo.
- 7) Expídase testimonio.
- 8) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia